

**EJECUCIÓN 1 DE LA  
CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN 1/2013-A.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al quince de febrero de dos mil trece.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el trece de noviembre de dos mil doce y tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00517812**, se solicitó en la modalidad vía sistema, lo siguiente:

*En relación con el Canal Judicial del Poder Judicial de la Federación, se solicita conocer: a) Cuál ha sido el presupuesto asignado los últimos 5 años; b) Las empresas de cable (televisión restringida) cobran alguna cantidad por la transmisión de la señal; c) De ser afirmativo lo anterior, se requieren los documentos que acreditan tales pagos, en los últimos 5 años; d) Por el contrario, se les cobra a las empresas de cable (televisión restringida) alguna cantidad por la transmisión de la señal. e) En caso de ser afirmativa la anterior, se requiere la documentación que avale el pago respectivo, así como aquella que acredite el destino que se le da a esos recursos. f) Existe algún estudio realizado en torno a la viabilidad de que la señal sea transmitida por televisión abierta, de ser afirmativo, se requiere la documentación inherente.*

II. Mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil doce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, ordenó prevenir al peticionario para que aclarara su solicitud, en el siguiente sentido:

*...prevéngase por única ocasión al peticionario para que aclare su solicitud, en el sentido de que, precise si la información que requiere en los incisos d) y e), también es de los últimos cinco años, o bien, especifique el periodo de su interés, toda vez que dicho dato resulta necesario para su localización.*

III. El tres de diciembre de dos mil doce, el peticionario desahogó la prevención mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, manifestando lo siguiente:

*En relación con el requerimiento de aclaración a la solicitud de información en el sentido de que precise “si la información que requiere en los incisos d) y e), también es de los últimos cinco años, o bien, especifique el periodo de su interés; toda vez que dicho dato resulta necesario para su localización”; al respecto, me permito manifestar que si no se señaló una temporalidad, es debido a que en esos rubros, se está solicitando la información de todos los años que se tenga disponible.*

IV. Previos los trámites conducentes, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, resolvió la Clasificación de Información 1/2013-A, el dieciséis de enero de dos mil trece, en los siguientes términos:

*(...) este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que el titular de la Dirección General del Canal Judicial omitió pronunciarse acerca de lo requerido en el inciso f) de la solicitud, relativo a la existencia de algún estudio realizado en torno a la viabilidad de que la señal del Canal Judicial sea transmitida por televisión abierta y la documentación inherente a ello.*

*Cabe señalar que conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> y artículo 29, fracciones I y II del Reglamento Interior en Materia de Administración de este Alto Tribunal,<sup>2</sup> la Dirección del Canal Judicial tiene, entre otras, las atribuciones de informar sobre las políticas, programas y acciones realizadas por el Canal Judicial, así como transmitir la señal de televisión generada en la Suprema Corte y en los distintos órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación; por lo que es el área competente para rendir informe y en ese sentido, este Comité estima que debe requerírsele nuevamente para que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, se pronuncie sobre la existencia, clasificación y*

---

<sup>1</sup> **Artículo 141.** La Dirección General del Canal Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

*(...) II. Transmitir la señal de televisión generada en la Suprema Corte y en los distintos órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación;*

*(...) XI. Las demás que expresamente le confieran las leyes, los reglamentos, y los acuerdos generales plenarios y de administración que correspondan, o le asignen el Pleno, el Presidente, los Comités de Ministros o el Secretario General de la Presidencia.*

<sup>2</sup> **Artículo 29.** El Director General del Canal Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

*I. Informar al Consejo Consultivo Interinstitucional del Canal Judicial sobre las políticas, programas y acciones realizadas por el Canal Judicial y recibir e instrumentar las opiniones y recomendaciones que éste le realice;*

*(...) III. Transmitir la señal de televisión generada en la Suprema Corte y en los distintos órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación;*

*modalidad de acceso de la información requerida en el referido punto f), de la solicitud de mérito.*

*(...)*

*Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:*

*ÚNICO. Se requiere al titular de la Dirección General del Canal Judicial de este Alto Tribunal en los términos señalados en la consideración II de esta resolución.*

**V.** En respuesta a dicho requerimiento, mediante oficio **DGCJ/0078/2013** de veintiocho de enero de dos mil trece, el Director General del Canal Judicial, informó:

*(...) no existe ningún estudio relativo a este respecto en esta Dirección General.*

**VI.** Mediante el oficio número **DGCVS/UE/0408/2013** de treinta de enero de dos mil trece, el Director General de Comunicación y Vinculación Social remitió el expediente de mérito a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales.

**VII.** Posteriormente, mediante oficio **DGAJ/AIPDP/0222/2013** de treinta y uno de enero de dos mil trece, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales remitió el asunto al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, para dictar las medidas encaminadas

a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. Tal como quedó transcrito en los antecedentes, se advierte que en la clasificación de información 1/2013-A, este Comité determinó requerir al Director General del Canal Judicial a efecto de que se pronunciara acerca de la existencia, clasificación y, en su caso, disponibilidad del dato relativo a algún estudio realizado en torno a la viabilidad de que la señal del Canal Judicial sea transmitida por televisión abierta y la documentación inherente a ello.

En respuesta a lo anterior, el Director General del Canal Judicial informó que no existe ningún estudio relativo a este respecto bajo resguardo de dicha área.

Ahora bien, con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta del órgano requerido así como sobre la naturaleza de la información solicitada, debe tenerse en cuenta que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42, 45 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, así como de los diversos 1, 4, 5 y 30 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para

transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información así como a la protección de datos personales, en términos de los ordenamientos citados.

En este sentido, se determina que debe tenerse por atendido el requerimiento efectuado al Director General del Canal Judicial y confirmar el informe que rindió en el que indica que no cuenta con la información solicitada, máxime que ésta es el área encargada, entre otras cuestiones, de informar sobre las políticas, programas y acciones realizadas por el Canal Judicial, así como transmitir la señal de televisión generada en la Suprema Corte y en los distintos órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación,<sup>3</sup> por lo que si ésta, como área competente para pronunciarse al respecto, manifiesta que no tiene bajo resguardo ningún estudio realizado en torno a la

---

<sup>3</sup> **Artículo 29.** El Director General del Canal Judicial tendrá las siguientes atribuciones:  
I. Informar al Consejo Consultivo Interinstitucional del Canal Judicial sobre las políticas, programas y acciones realizadas por el Canal Judicial y recibir e instrumentar las opiniones y recomendaciones que éste le realice;  
(...) III. Transmitir la señal de televisión generada en la Suprema Corte y en los distintos órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación;

viabilidad de que la señal del Canal Judicial sea transmitida por televisión abierta y la documentación inherente a ello, se concluye que no existe tal información específica,

En ese sentido, se tiene por agotada la materia de la presente resolución y, en su oportunidad, deberá archivarse este expediente como asunto concluido.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma el informe rendido por el Director General del Canal Judicial en el que declara la inexistencia de la información en términos de lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

**SEGUNDO.** En su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como del Director General del Canal Judicial; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del quince de febrero de dos mil trece, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,  
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,  
LICENCIADO HÉCTOR DANIEL DÁVALOS MARTÍNEZ.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Ejecución de la Clasificación de Información 1/2013-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de quince de febrero de dos mil trece.- Conste.